



Bruselas, 24 de agosto de 2020  
REV2: sustituye a la Comunicación  
(REV1) de 25 de septiembre de  
2018

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y ACERVO DE EURATOM

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión y de Euratom se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad.<sup>3</sup>

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>4</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por tanto, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación explica igualmente determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables a Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

#### **Recomendaciones a las partes interesadas:**

Para hacer frente a las consecuencias que se exponen en la presente Comunicación, se aconseja a las partes interesadas que comprueben si su situación concreta corresponde a

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

una de las circunstancias descritas a continuación y tomen las medidas necesarias habida cuenta de los cambios jurídicos que tendrán lugar en relación con el Reino Unido a partir del final del período transitorio.

**Nota:**

La presente Comunicación no atañe a las normas y los procedimientos en virtud del TFUE, en particular:

- los regímenes aduaneros de importación o exportación,
- las normas relativas a alimentos, incluidos los límites aplicables a la contaminación por cesio radiactivo, y los alimentos irradiados,
- las normas relativas a radiofármacos,
- las normas relativas a productos de doble uso, ni
- los controles de exportación y embargos.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones<sup>5</sup>.

Además, se llama la atención sobre la Comunicación más general relativa a las prohibiciones y restricciones, incluidas las que afectan a las licencias de importación y exportación, y las posibles consecuencias para empresas comunes como la empresa común Euratom Fusion for Energy (F4E)<sup>6</sup>.

## **A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

A partir del final del período transitorio, el acervo de Euratom dejará de aplicarse al Reino Unido<sup>7</sup>. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

### **1. POLÍTICA COMÚN DE ABASTECIMIENTO**

El capítulo 6 del Tratado Euratom establece que el abastecimiento de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales se debe asegurar según el principio de igualdad de acceso a los recursos y mediante una política común de abastecimiento. A tal fin, la Agencia de Abastecimiento de Euratom (AAE) tiene el derecho exclusivo de celebrar contratos relativos al suministro (importación, exportación y suministro en el seno de la Comunidad) de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales procedentes del interior o del exterior de

---

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_es](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es)

<sup>6</sup> La Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión, establecida en virtud de la Decisión (modificada) 2007/198/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 2007 (DO L 90 de 30.3.2007, p. 58).

<sup>7</sup> Respecto de la aplicabilidad de determinadas partes del acervo de Euratom a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

la Comunidad. Ese derecho exclusivo se ejerce mediante la firma conjunta por parte de la Agencia de todo contrato relativo al suministro del material de que se trate. En casos específicos, tal y como exige el Tratado, la Comisión debe autorizar, mediante una Decisión, la firma conjunta de un contrato por parte de la AAE.

Antes de la retirada del Reino Unido de la UE y de Euratom, la Agencia examinó todos los contratos de suministro que había celebrado en relación con el Reino Unido y decidió renovar los efectos de su firma. Asimismo, solicitó las correspondientes Decisiones de la Comisión para confirmar las autorizaciones que esta había concedido anteriormente en relación con una serie de contratos que así lo requerían. Se informó del resultado del examen y de las Decisiones adoptadas a cada una de las partes contratantes comerciales de la UE.

## **2. EXPORTACIONES**

### **2.1. Autorización para dar salida a la producción fuera de la Comunidad**

Con arreglo al artículo 59 del Tratado Euratom, la «celebración» (firma conjunta de la AAE) de contratos relativos a la exportación de materiales nucleares producidos por Euratom a un tercer país debe ser autorizada por la Comisión. La autorización no puede concederse si los beneficiarios de los suministros no cumplen el requisito de garantizar el respeto de los intereses generales de la Comunidad o si las cláusulas y condiciones de los contratos en cuestión son contrarias al Tratado Euratom<sup>8</sup>.

A partir del final del período transitorio, este requisito se aplicará a las exportaciones de Euratom al Reino Unido.

### **2.2. Consentimiento de terceros y otros procedimientos especiales**

Euratom ha celebrado varios acuerdos de cooperación nuclear con terceros países<sup>9</sup>. En la actualidad, en virtud de estos acuerdos, los productos nucleares (en particular, los materiales y equipos nucleares y otros productos normalmente contemplados en tales acuerdos) pueden transferirse dentro del

---

<sup>8</sup> La autorización de la Comisión para exportar materiales nucleares producidos por Euratom a un tercer país no se concederá si los beneficiarios de los suministros no cumplen el requisito de garantizar el respeto de los intereses generales de la Comunidad o si las cláusulas y condiciones de los contratos en cuestión son contrarias a los objetivos del Tratado Euratom.

<sup>9</sup> Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear (DO L 29 de 1.2.2012, p. 4); Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de Japón y la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear (DO L 32 de 6.2.2007, p. 65); Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Estados Unidos de América en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear (DO L 120 de 20.5.1996); Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Canadá sobre las utilidades pacíficas de la energía atómica (DO L 60 de 24.11.1959); Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania sobre los usos pacíficos de la energía nuclear (DO L 261 de 22.9.2006); Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre los usos pacíficos de la energía nuclear (DO L 10 de 15.1.2009); Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear (DO L 269 de 21.10.2003, p. 9).

mercado común nuclear en el territorio de la Comunidad Euratom sin necesidad de aplicar un procedimiento especial<sup>10</sup> u obtener previamente el consentimiento del tercer país afectado.

A partir del final del período transitorio, el Reino Unido dejará de participar en el mercado común nuclear. En consecuencia, las exportaciones e importaciones de productos nucleares, hacia y desde el Reino Unido, podrán estar sujetas a un procedimiento especial o al consentimiento previo del tercer país afectado.

### **3. DIRECTIVA SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD BÁSICAS**

La Directiva 2013/59/Euratom del Consejo<sup>11</sup> (Directiva sobre normas de seguridad básicas de Euratom) se aplica, entre otros aspectos, a la importación en la Comunidad y exportación a partir de ella de material radiactivo [véase el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo]. A partir del final del período transitorio, toda importación de material radiactivo en la Comunidad desde el Reino Unido y toda exportación de material radiactivo desde la Comunidad al Reino Unido deberá respetar los requisitos de dicha Directiva. En concreto:

- El artículo 20 de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo define unos requisitos específicos para las empresas que tengan la intención de importar un producto de consumo, mientras que el artículo 21 recoge los productos cuya importación y exportación están prohibidas. Además, la importación de productos de consumo desde terceros países está sujeta a control reglamentario y a notificación y licencias (artículos 25 y 28).
- El artículo 75 de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo contiene una serie de disposiciones específicas acerca de los materiales de construcción que debe cumplirse antes de introducir estos materiales en el mercado de la Comunidad<sup>12</sup>.
- El artículo 93 de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo obliga a los Estados miembros a fomentar la introducción de sistemas para detectar la presencia de

---

<sup>10</sup> Esto significa que, por ejemplo, el Estado suministrador tendría que obtener garantías formales del Gobierno del Estado receptor respecto de los usos pacíficos de estos productos y en sintonía con las disposiciones de las Directrices para las transferencias nucleares del Grupo de Suministradores Nucleares (INFCIRC 254, versión revisada).

<sup>11</sup> Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

<sup>12</sup> Los «materiales de construcción» en el sentido de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo deben considerarse igualmente «productos de construcción» según se definen en el Reglamento (UE) n.º 305/2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. El artículo 13 y el artículo 2, punto 21), del Reglamento (UE) n.º 305/2011 establecen obligaciones específicas de procedimiento para los importadores que deben cumplirse a la hora de introducir un producto de construcción procedente de un tercer país en el mercado de la Unión. Por tanto, al introducir en el mercado materiales de construcción importados desde el Reino Unido, los importadores tendrán que demostrar la conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo siguiendo el procedimiento específico para las importaciones que se define en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 305/2011 (véanse los considerandos 17 a 21 de la Directiva 2013/59).

contaminación radiactiva en los productos de metal importados desde terceros países.

#### **4. AUTORIZACIÓN DE LOS TRASLADOS E INFORMACIÓN SOBRE LOS MISMOS**

Una vez que finalice el período transitorio, el Reglamento (Euratom) n.º 1493/93 del Consejo, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros<sup>13</sup>, dejará de aplicarse a los traslados entre un Estado miembro de la UE y el Reino Unido.

La Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos<sup>14</sup> y combustible nuclear gastado, establece un sistema comunitario de vigilancia y control de los traslados transfronterizos de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado. Una vez que finalice el período transitorio, las disposiciones del capítulo 2 de dicha Directiva, relativo a los traslados intracomunitarios, dejarán de aplicarse a los traslados entre un Estado miembro y el Reino Unido, y el capítulo 3 de la misma Directiva, relativo a los traslados extracomunitarios, se aplicará a los traslados relacionados con el Reino Unido.

La Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos<sup>15</sup>, establece normas para el traslado de residuos radiactivos desde un Estado miembro a un tercer país con miras al almacenamiento definitivo. A partir del final del período transitorio, estas normas se aplicarán a los traslados de la UE al Reino Unido. De conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, las mencionadas normas comprenden, entre otros aspectos:

- la obligación de que el Estado miembro exportador de que se trate haya celebrado un acuerdo con el tercer país para el uso de una instalación de almacenamiento definitivo,
- la obligación de que el Estado miembro de que se trate informe a la Comisión del contenido del acuerdo antes del traslado a un tercer país,
- el requisito de que el Estado miembro de que se trate tome medidas razonables para asegurarse de que la instalación de almacenamiento definitivo haya sido autorizada y esté en funcionamiento.

---

<sup>13</sup> Reglamento (Euratom) n.º 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros (DO L 148 de 19.6.1993, p. 1).

<sup>14</sup> Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 21).

<sup>15</sup> Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).

## **5. OTRAS CUESTIONES**

Una vez que finalice el período transitorio, las libertades garantizadas por el Tratado Euratom, en particular la libre circulación de bienes y productos<sup>16</sup>, de personal cualificado, o de personas físicas o jurídicas que deseen participar en la construcción de instalaciones nucleares, dejarán de aplicarse en las relaciones entre el Reino Unido y los Estados miembros de la UE.

## **B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA**

### **1. TERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL REINO UNIDO**

De conformidad con el artículo 80 del Acuerdo de Retirada, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será el único responsable de garantizar la observancia de las obligaciones internacionales que le incumban en el ámbito nuclear.

### **2. CONTINUIDAD DE LOS CONTROLES DE SEGURIDAD**

Una vez que finalice el período transitorio, dejarán de aplicarse a y en el Reino Unido los controles de seguridad al amparo del Tratado Euratom. A partir de ese momento, será responsabilidad del Reino Unido aplicar un nuevo régimen nacional de controles de seguridad.

De conformidad con el artículo 81 del Acuerdo de Retirada, el Reino Unido deberá aplicar, a partir del final del período transitorio, un régimen de controles de seguridad que ofrezca una eficacia y una cobertura equivalentes a las que ofrece Euratom.

Por otra parte, una vez que finalice el período transitorio, dejará de aplicarse a y en el Reino Unido el Acuerdo trilateral en materia de salvaguardias entre el Reino Unido, Euratom y el Organismo Internacional de Energía Atómica [INFCIRC/263, en su versión modificada]. Lo mismo ocurrirá con el resto de acuerdos celebrados por Euratom y terceros países y organizaciones internacionales. Los artículos 81 y 82 del Acuerdo de Retirada obligan al Reino Unido a cumplir las obligaciones en materia de equipos nucleares, materiales nucleares u otros artículos nucleares presentes en su territorio al finalizar el período transitorio, o, alternativamente, a establecer las disposiciones apropiadas al respecto.

### **3. PROPIEDAD Y DERECHOS DE USO Y CONSUMO DE LOS MATERIALES FISIONABLES ESPECIALES EN EL REINO UNIDO**

De conformidad con el artículo 83 del Acuerdo de Retirada, cuando, a partir del final del período transitorio, haya materiales fisionables especiales presentes en el territorio del Reino Unido que sean propiedad de una entidad establecida en el

---

<sup>16</sup> Tal y como se especifica en el anexo IV del Tratado Euratom.

territorio de un Estado miembro de la UE, tanto la UE como la Comunidad Euratom mantendrán algunos derechos especiales en relación con esos materiales.

#### **4. MERCANCÍAS EN CIRCULACIÓN AL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

El artículo 47, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que, en las condiciones en ese mismo artículo establecidas, la circulación de mercancías que esté en curso al final del período transitorio debe considerarse como circulación dentro de la Unión en cuanto a los requisitos de concesión de licencias de importación y exportación del Derecho de la UE.

Esta disposición se aplica a los traslados de combustible gastado y residuos radiactivos que estén en curso al final del período transitorio y hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo 2 (sobre traslados intracomunitarios) de la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo. Dicha situación ha de entenderse sin perjuicio del funcionamiento de los procedimientos en virtud de los acuerdos de cooperación nuclear entre la Comunidad Euratom y terceros países.

**Ejemplo:** En el caso de un envío específico de combustible gastado, cuyo traslado haya sido previamente autorizado, que se encuentre en circulación entre la UE y el Reino Unido al final del período transitorio, seguirá estando permitida la entrada del envío en la UE o en el Reino Unido con arreglo a las normas aplicables a los traslados intracomunitarios en virtud de la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo.

#### **C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, el «Protocolo IE/NI»)<sup>17</sup>. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años tras el final del período transitorio<sup>18</sup>.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión y de Euratom sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

<sup>18</sup> Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

<sup>19</sup> Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

El Protocolo IE/NI dispone que la Directiva 2006/117/Euratom se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte<sup>20</sup>.

En vista de lo anterior, debe entenderse que las referencias a la Unión Europea y Euratom en relación con la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los traslados de residuos radiactivos o combustible gastado entre los Estados miembros de la UE e Irlanda del Norte se consideran traslados intracomunitarios a los efectos de la Directiva 2006/117/Euratom.
- Los traslados de residuos radiactivos o combustible gastado de un tercer país o de Gran Bretaña a Irlanda del Norte se consideran traslados extracomunitarios («importaciones a la Comunidad») a los efectos de la Directiva 2006/117/Euratom.
- Los traslados de residuos radiactivos o combustible gastado de Irlanda del Norte a un tercer país se consideran traslados extracomunitarios («exportaciones fuera de la Comunidad») a los efectos de la Directiva 2006/117/Euratom.

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo que prohíban o restrinjan la exportación de mercancías se aplicarán al comercio entre Irlanda del Norte y otras partes del Reino Unido únicamente en la medida estricta en que lo exijan las obligaciones internacionales de la Unión. Por consiguiente, la Directiva 2006/117/Euratom no se aplica a los traslados de residuos radiactivos o combustible gastado de Irlanda del Norte a Gran Bretaña.

El Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido participe en el proceso de toma y formulación de decisiones de la Unión en relación con Irlanda del Norte<sup>21</sup>.

El sitio web de la Comisión sobre energía nuclear (<https://ec.europa.eu/energy/en/topics/nuclear-energy>) ofrece más información de carácter general. Estas páginas se irán actualizando según sea necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Energía

---

<sup>20</sup> Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 25 del anexo 2 de dicho Protocolo.

<sup>21</sup> Cuando sea necesario un intercambio de información o una consulta mutua, se efectuarán en el seno del grupo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI.